

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns 'Pests.' and 'Cénts.' showing subscription rates for 'En Soria' and 'Fuera de la capital' for terms of 'Tres meses', 'Seis', and 'Un año'.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.»

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1).

Especuladores y tratantes.

- A. 62. Almacenistas ó tratantes al por mayor de combustibles minerales de todas clases. Pagará cada uno: En Madrid y capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar... 718 pesetas. En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidas por ferro-carril á una cuenca carbonífera... 448 En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes... 184 En las restantes... 126
- 63. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral (petróleo). Pagarán: En Madrid... 550 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 350 En poblaciones de 20.000 á 40.000 habitantes... 270 En poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes... 175 En las demás... 100
- A. 64. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vegetal. Pagará cada uno: En Madrid... 530 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 346 En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 288 En las de 10.000 á 20.000... 172 En las demás... 104
- A. 65. Almacenistas ó tratantes en leña. Pagará cada uno: En Madrid... 288 pesetas. En poblaciones de más de 40.000 habitantes... 230

- En las de 20.000 á 40.000 habitantes... 184 pesetas. En las de 10.000 a 20.000 habitantes... 116 En las demás... 68
- A. 66. Almacenistas de maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno: En Madrid... 1.100 pesetas. En poblaciones de más de 20.000 habitantes... 700 En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 500 En las restantes... 200
- A. 67. Almacenistas de maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muelles de todas clases. Pagará cada uno: En Madrid... 300 pesetas. En poblaciones de más de 20.000 habitantes... 200 En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 170 En las demás... 110
- 68. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, coloniales ó del país para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno: En Madrid y Barcelona... 570 pesetas. En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia... 480 En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes... 380 En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes... 280 En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 190 En las restantes... 90
- A. 69. Almacenistas ó tratantes en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 288 pesetas. En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 144 En las demás poblaciones... 69
- A. 70. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir extranjeras y del país. Pagará cada uno: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes... 330 pesetas. En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 336 En las demás poblaciones... 264
- A. 71. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir del país. Pagará cada uno: En Madrid... 125 pesetas. En poblaciones de más de 20.000 habitantes... 100

- En las de 10.000 á 20.000 habitantes... 70 pesetas. En las demás... 30
- A. 72. Almacenistas ó tratantes de basuras y estiércoles, cuando no sean labradores y las vendan para abonos. Pagará cada uno... 25 pesetas.
- A. 73. Almacenistas ó tratantes en guano natural ó artificial. Pagará cada uno... 110 pesetas.
- A. 74. Almacenistas ó tratantes en simientes de seda. Pagará cada uno... 100 pesetas.
- A. 75. Almacenistas ó tratantes en capullos de seda, sea cualquiera el tiempo que ejerza la industria. Pagará cada uno... 200 pesetas.
- A. 76. Almacenistas ó tratantes en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, incluidas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas de descortezo de árboles. Pagará cada uno... 144 pesetas.
- A. 77. Almacenistas ó tratantes en trapos de todas clases. Pagará cada uno... 115 pesetas.
- A. 78. Especuladores ó tratantes en sanguijuelas. Pagará cada uno... 100 pesetas.
- A. 79. Casas de comisiones que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno: En Madrid... 770 pesetas. En Barcelona... 713 En Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia... 620 En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona... 540 En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes... 460 En poblaciones de 10.000 á 16.000 habitantes... 288 En las 2.500 á 10.000 habitantes... 218 En las demás poblaciones... 150
- A. 80. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta, de su cuenta ó en comision, de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceite, vinos, aguardientes y licores. Pagará cada uno: En Madrid... 805 pesetas. En las otras poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar... 690 En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan de 30.000 á 50.000 habitantes... 604 En las poblaciones análogas de 15.000 á 29.999 habitantes... 488 En las poblaciones que no exce-

(1) Véase el Boletín anterior.

dan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.....	402 pesetas.
En las de población igual que tengan mercado ó feria de los mismos frutos, y atraviesen sus terminos además una ó más vias de comunicación de las antedichas.....	260
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	144
En todas las demás poblaciones.	92
A. 81. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de aves de todas clases y huevos y de cualesquiera frutos ó productos de la tierra que no sean de los expresamente designados en el número anterior.	
Pagará cada uno:	
En Madrid.....	402 pesetas.
En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante, y en las de 30.000 también en adelante, que á la vez sean puertos de mar.....	345
En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.000 á 50.000 habitantes.....	305
En las poblaciones analogas de 15.000 habitantes á 29.999..	247
En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias ó mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, ó estén cruzados sus términos municipales por una carretera ó ferro-carril.....	202
En las de población igual que tengan mercados ó feria y atraviesen sus terminos además una ó más vias de comunicación de las antedichas....	132
En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes á 14.999.....	75
En todas las demás poblaciones.	46
Cuando los especuladores á que se refieren los dos números anteriores se ocupen también en exportar todos ó cualquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números,	
Pagaran además de la cuota respectivamente señalada el 50 por 100 de su importe. (Véase art. 31 del Reglamento.)	
A. 82. Especuladores ó comerciantes en corcho sin labrar.	
Pagará cada uno.....	288 pesetas.
A. 83. Especuladores ó comerciantes que se dedican á la venta ó exportacion de taponés de corcho.	
Pagará cada uno.....	345 pesetas.
A. 84. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor.	
Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	480 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	400
En las de 25.000 á 40.000 habitantes.....	350
En las de 15.000 á 25.000 habitantes.....	250
En las demás poblaciones.....	200
A. 85. Tratantes ó especuladores en huevos ó en aves llamadas de corral.	
Pagará cada uno.....	300 pesetas.
A. 86. Almacenistas que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazon para toda clase de embutidos.	
Pagará cada uno.....	115 pesetas.
<i>Establecimientos de todas clases.</i>	
A. 87. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparacion de carreras; enten-	

diéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean las de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:	
En Madrid.....	144 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	115
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	69
En las restantes.....	58

A. 88. Los mismos establecimientos, cuando en ellos se dé hospedaje á alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe número 87 que antecede.

Y los en que no teniendo más que un Director ó Profesor para la enseñanza no se dé hospedaje, pagarán:

En Madrid.....	108 pesetas.
En poblaciones de 40.000 habitantes.....	86
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	76
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	52
En las restantes.....	42

89. Pozos de nieve.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	345 pesetas.
En las demás capitales de provincia.....	172
En las demás poblaciones.....	70

Los establecimientos en que se sirven helados que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un solo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda segun la población.

Juegos públicos permitidos.

90. Los de pelota, bolos ó bochas, estén ó no abiertos todo el año, pagarán:

Por cada trinquete ó local destinado al efecto.....	46 pesetas.
---	-------------

91. Los de billar y trucos pagarán por cada mesa:

En Madrid.....	172 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	144
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.....	70
En las restantes.....	35

92. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan, siempre que sea público, pagarán por cada mesa aunque no se ocupe todo el año:

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....	24 pesetas.
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	18
En las restantes.....	10

Los juegos de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

Especuladores de pólvora y materias explosivas.

93. Depósitos ó almacenes en que se venden al por mayor y menor ó al por mayor solamente.....
 300 pesetas. |

94. Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros y que expendan el azufre en bruto ó en cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente, sea cualquiera el tiempo que ejerzan la industria.

Pagará cada uno.....
 288 pesetas. |

A. 95. Expendedurías de pólvora situadas en los distritos mineros.

Pagará cada una.....
 345 pesetas. |

96. Expendeduría al por menor en cualquiera otro punto que los expresados.....
 70 |

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 17.

Hallandose comprendido en el alistamiento del pueblo de San Andrés de San Pedro para el reemplazo del año actual el mozo Pedro Ridruejo Jimenez, y habiéndose ausentado del término de Garlitos (Badajoz) donde se hallaba sirviendo, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y detencion del mismo, caso de ser habido, dando conocimiento y remitiendolo á disposicion de este Gobierno.

Soria, 26 de Enero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Por Real decreto de 23 de Setiembre de 1881, inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 137, se modificaron los artículos 3.º, 18, 19 y 20 de la Instrucción de 17 de Mayo de 1865, dada para la formacion de los planes de aprovechamientos forestales. En su consecuencia y á fin de que pueda llevarse á debido efecto la indicada modificacion con la regularidad que exigen las necesidades de los pueblos y que el Gobierno pretende, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes que se encuentren en este caso remitan en tolo el mes de Febrero próximo directamente al distrito forestal las propuestas de los aprovechamientos que consideren necesarios en sus respectivas localidades.

Soria, 26 de Enero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Empréstito.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 15 del actual dice á esta Delegacion de Hacienda lo siguiente:

«El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre último sobre formalizacion de intereses de la Deuda pública prescribe que los decimos en circulacion del primer vencimiento de Empréstito Nacional forzoso de 1873, se admitan desde la publicacion de dicha ley en pago de atrasos de todas clases de contribuciones e impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estén cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.—En su virtud y para que sea debidamente cumplimentada esa disposicion, esta Direccion general ha acordado llamar la atencion de V. S. acerca del mencionado precepto legal, á fin de que, por lo que respecta á la cobranza de contribuciones, disponga lo conveniente, y para que se cumpla por la Delegacion del Banco de España y sus dependientes los recaudadores, teniendo para ello en cuenta:—1.º—Que la primera décima de los títulos del empréstito son admisibles en pago de los débitos del mismo y de las cuotas para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes á los años económicos hasta el de 1880 81 inclusive, cuyo ejercicio ha terminado el 31 de Diciembre último.—2.º—Que cuando termine el ejercicio del presupuesto corriente que comprende el año económico y el semestre de ampliacion, y lo mismo á medida que terminen los ejercicios sucesivos, serán admisibles las referidas primeras décimas de los títulos del empréstito en pago de los débitos que á la sazón resulten á los contribuyentes.—3.º—Que continúan excluidos de la admision en pago de contribuciones los residuos de títulos del empréstito segun se dispuso en la circular de este Centro de 9 de Enero de 1879 y Real orden de 21 de Octubre del propio año Y 4.º—Que respecto á los demás requisitos, formalidades y operaciones de admision de las primeras decimas de que se trata, se atenga la Administracion de Contribuciones y Rentas y la recaudacion á las disposiciones de la circular de este Centro de 22 de

Partido de Almazan.

Agosto de 1878, que deberá observarse escrupulosamente en cuanto no queda modificada, á fin de asegurar y garantizar los intereses de los contribuyentes y del Tesoro público »
Y como quiera que la orden que se inserta es de un interes vital para los contribuyentes de la provincia, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los mismos.
Soria, 25 de de Enero de 1882.—Francisco Maureta.

Circular.

Con el fin de que los Ayuntamientos de esta provincia puedan usar del derecho que les concede el art. 199 de la nueva Instruccion del impuesto de consumos, inserta en la Gaceta de 2 del actual, se expresa a continuacion la clasificacion por categorías practicada por la Excm. Diputacion provincial en consonancia de lo que en el art. 198 de la misma se dispone.

Clasificacion de los pueblos de la provincia en tres categorías hecha por la Diputacion provincial á los efectos de la ley de Consumos de 31 de Diciembre de 1881.

Partido judicial de Agreda.

Table listing municipalities in the Partido judicial de Agreda with their corresponding judicial category (Primera, Segunda, Tercera, idem).

Table listing municipalities in the Partido de Almazan with their corresponding judicial category (Primera, Segunda, Tercera, idem).

Partido del Burgo.

Table listing municipalities in the Partido del Burgo with their corresponding judicial category (Primera, Segunda, Tercera, idem).

Table listing municipalities in the Partido de Almazan (continued) with their corresponding judicial category (Primera, Segunda, Tercera, idem).

Partido de Medinaceli.

Table listing municipalities in the Partido de Medinaceli with their corresponding judicial category (Primera, Segunda, Tercera, idem).

Abejar.....	Segunda.
Abion.....	Tercera.
Alameda.....	idem.
Alconaba.....	idem.
Aldealseñor.....	idem.
Aldealafuente.....	idem.
Aldealices.....	idem.
Aldehuela de Periañez.....	idem.
Aldehuela del Rincon.....	idem.
Aliud.....	idem.
Almajano.....	idem.
Almarañ.....	idem.
Almarza.....	Segunda.
Almazul.....	Tercera.
Almenar.....	Segunda.
Arancon.....	Tercera.
Arévalo.....	idem.
Argujó.....	idem.
Barriomartin.....	idem.
Biocos.....	idem.
Buberos.....	idem.
Buitrago.....	idem.
Cabrejas del Campo.....	idem.
Cabrejas del Pinar.....	Segunda.
Calderuela.....	Tercera.
Campañon.....	idem.
Candilichera.....	idem.
Canredondo.....	idem.
Caravantes.....	idem.
Carbonera.....	idem.
Carrascosa.....	idem.
Castil de Tierra.....	idem.
Castilfrío.....	idem.
Cidones.....	idem.
Cihuela.....	Segunda.
Cirujales.....	Tercera.
Cortos.....	idem.
Covalada.....	Segunda.
Cubo de la Sierra.....	Tercera.
Cubo de la Solana.....	idem.
Cuellar.....	idem.
Cuevas de Soria.....	idem.
Chavaler.....	idem.
Deza.....	Segunda.
Dombellas y Santervás.....	Tercera.
Duruelo.....	idem.
Estepa de San Juan.....	idem.
Fraguas (las).....	idem.
Fuentecantos.....	idem.
Fuentelsaz.....	idem.
Fuenteoba.....	idem.
Gallinero.....	idem.
Garray.....	Segunda.
Golmayo.....	Tercera.
Gómara.....	Segunda.
Herreros.....	idem.
Hinojosa de la Sierra.....	Tercera.
Ituero.....	idem.
Ledesma.....	idem.
Mazateron.....	idem.
Miñana.....	idem.
Molinos de Duero.....	idem.
Montegro de Cameros.....	Segunda.
Muedra (la).....	Tercera.
Narros.....	idem.
Navalcaballo.....	idem.
Nomparedes.....	idem.
Ocenilla.....	idem.
Oteruelos.....	idem.
Pedrajas.....	idem.
Peñalcázar.....	idem.
Peroñe.....	idem.
Portelrubio.....	idem.
Portillo.....	idem.
Poveda.....	idem.
Quintana Redonda.....	Segunda.
Quiñonería.....	Tercera.
Rábanos.....	Segunda.
Rebollar.....	Tercera.
Renieblas.....	idem.
Reznos.....	idem.
Rollamienta.....	idem.
Royo.....	Segunda.
Salduero.....	Tercera.
San Andrés de Almarza.....	Segunda.
Sauquillo de Alcázar.....	Tercera.
Sauquillo de Boñices.....	idem.
Soria.....	»
Sotillo de Tera.....	Segunda.
Tardajos.....	Tercera.

Tardelcuende.....	Tercero.
Tardesillas.....	idem.
Tejado.....	idem.
Tera.....	idem.
Torrearevalo.....	idem.
Torrubia.....	idem.
Valdeavellano de Tera.....	Segunda.
Velilla de la Sierra.....	Tercera.
Ventosa de la Sierra.....	idem.
Villabuena.....	idem.
Villaciervos.....	Segunda.
Villar del Ala.....	Tercera.
Villares.....	idem.
Villaseca de Arciel.....	idem.
Villaverde.....	idem.
Vinuesa.....	Segunda.

Soria, 20 de Enero de 1882.—El Presidente, José Breton.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el precitado art. 199 se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las referidas corporaciones; advirtiéndoles que pasados los términos reglamentarios sin hacer uso del derecho que la ley les concede, se procederá a la distribución de los cupos según está prevenido.

Soria, 26 de Enero de 1882.—Francisco Maureta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Soria.

Esta Corporacion, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la ley de 2 de Octubre de 1877, ha acordado la division del término municipal de esta capital en tres distritos y cuatro colegios electorales, en la forma siguiente:

DISTRITO DEL CONSISTORIO.

Colegio único.

Comprende las calles de Puertas de Prò, Aduana Vieja, Olivo, Caballeros, Collado, San Juan, Las Fuentes, Lagunas, Teatro, Pósito, Estudios, Instituto, Matadero y las Plazas de la Constitucion, Vergel, San Estéban, Leña y continuacion, Conde de Gómara y Teatinos.

DISTRITO DE EL SALVADOR.

Primer colegio.

Comprende las calles de la Merced, Santo Tomé, Marmullete, Santa María, Ramillete, Travesía del Campo, Tejera, Campo, Ferial, Salvador, Numancia, Postigo, Claustrilla y las Plazas de la Blanca, Herradores y afueras de arriba.

Segundo colegio.

Comprende el barrio de las Casas.

DISTRITO DE LA COLEGIATA.

Colegio único.

Comprende las calles de San Martin, Doctrina, Puente, San Pelegrin, Tovasol, San Lorenzo, Real, Mayor, Zapatería y las Plazas de San Pedro, Fuentes Cabrejas y las afueras de abajo.

Lo que se hace saber al público como previene el art. 38 de dicha ley, para que puedan aducirse ante la Corporación las reclamaciones a que hubiere lugar, dentro de los 30 días siguientes al de la fecha.

Soria, 25 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, Cecilio Clemente Sanchez de Lezcano.—El Secretario, Hércules García Morales.

Ayuntamiento de Gómara.

No habiendo hecho los trabajos de limpia y desagüe del río Tuerto, sus dos reatas auxiliares, acequias y sangrías que en él desaguan del término de Torralba de Arciel, de la comprension de este distrito, los individuos que a continuacion se expresan, no obstante el largo tiempo trascurrido y las repetidas órdenes que con tal objeto se han dado a los morosos, la última por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; el Ayuntamiento, de conformidad con lo prevenido en el art. 13 de la Instruccion de 19 de Mayo de 1841, ha ordenado a los peritos hagan el exámen de los referidos cauces, a fin de averiguar cuántos y cuáles sean aquellos que han

dejado de hacer los trabajos de su pertenencia ó los hayan hecho defectuosos. Evacuado este cometido por los referidos peritos, aparecen, en descubierto de este servicio los individuos siguientes:

Leonardo Gómara, Salustiano Mayor, Felipe Millan, Alejo Lapeña, Francisco Jimeno, Benito Angulo, Indalecio Jimeno, Clemente Millan, Bernardo Jimenez y Lucas Millan, de Tejado.

Federico Sauz, de Villanueva.
Pascual Gómara, de Abion.

Manuel Aceves, Carlos Gómara, Casto Gómara, María Lorenzo, Feliciano Sauz, Victoriano Garcia, Tomás Serrano, Francisco Sauz, Martina Romero, Fermín Garcia, Carlos Uriel y Jose Calonge, de Torralba.

En su consecuencia, y para que tengan un pronto término los trabajos de referencia, la Corporacion municipal ha dispuesto anunciar en pública subasta las obras pendientes de ejecucion para el día 15 del mes de Febrero próximo y hora de las diez de la mañana; cuyo acto tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa, sirviendo de tipo el fijado por los repetidos peritos en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Gómara, 22 de Enero de 1882.—El Alcalde, Martin Blasco.

Ayuntamiento de Caravantes.

Habiéndose practicado por D. Casto Calabia, profesor de veterinaria, el oportuno reconocimiento en el ganado lanar de la pertenencia de Santos Caballero y Santiago Portero, de esta vecindad, que se encontraba acantonado por padecimiento de la enfermedad variolosa, ha resultado hallarse libre completamente de la referida enfermedad, y por consiguiente queda levantado de tal acantonamiento, a fin de que pueda pastar libremente en el término de esta localidad.

Caravantes, 20 de Enero de 1882.—El Alcalde, Eugenio Alonso.

Ayuntamiento de Judes.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 625 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos marcados en la vigente ley municipal dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde de dicho pueblo en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Judes, 17 de Enero de 1882.—El Alcalde, Gaspar Bolaños.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PANTANO DE MONTEAGUDO.

Sociedad anónima, calle de Claudio Coello, núm. 3, principal interior.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha acordado celebrar junta general de señores accionistas en el local de la Sociedad el domingo 3 de Febrero próximo a las dos de la tarde.

Artículo 25 de los estatutos. Para poder asistir y votar en la junta general basta ser propietario de dos acciones cuando ménos, con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que teniendo derecho deseen concurrir a la junta general deberán estar inscritos un mes ántes de la fecha en que deba verificarse la reunion, ó en el libro talonario de que habla el art. 11, ó en el de trasferencias, al tenor de lo que dispone el art. 9.º

Art. 26. El derecho de asistencia a la junta general no podrá delegarse sino a socios que tengan derecho propio para asistir a la junta, y por oficio dirigido al Presidente del Consejo de administracion.

Madrid, 20 de Enero de 1882.—El Presidente, Jacinto María Ruiz.